



Doctor
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicación: **11001333603520190023900**
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INDALECIO CARRILLO Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTROS
Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de Apoderada especial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR de conformidad con el poder que allego, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la CAR el día 13 de marzo de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por tal razón el término del traslado de la demanda comienza a correr al vencimiento de los 25 días siguientes a la fecha de la última notificación.

Como no se conoce la fecha de la última notificación, contando desde el 13 de marzo de 2020, los 25 días empezarían a correr a partir del día siguiente al 13 de marzo, es decir el 16 de marzo, fecha desde la cual se suspendieron los términos procesales hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



De acuerdo con lo anterior los términos empezaron a correr a partir del 1 de julio de 2020, fecha en que se levantó la suspensión de términos judiciales como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567

Así las cosas a la fecha de presentación del presente escrito no ha vencido el término de traslado de contestación de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3ª de 1961, y cuya naturaleza jurídica es de un órgano administrativo autónomo del orden nacional, al tenor del Auto 089 A de 2009 proferido en Sala Plena por la Corte Constitucional. Se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Avenida La Esperanza No. 62 – 49 Costado Esfera Pisos 6 y 7, y representada legalmente por el doctor Dr. LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.735 expedida en Chiquinquirá, nombrado mediante Acuerdo del Consejo Directivo 041 del 26 de noviembre de 2019 y Acta de Posesión No. 089 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el presente caso no se configuran los elementos que acreditan la responsabilidad extracontractual del Estado y por tanto no hay lugar al reconocimiento de ningún perjuicio por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

De otra parte es necesario manifestar que respecto de los hechos del presente proceso la CAR no ha incurrido en falla del servicio y de ninguna manera ha generado el daño antijurídico que se le pretende imputar.

Por lo anterior, no existen en este proceso presupuestos que puedan llevar a alguna declaración de responsabilidad patrimonial a la CAR, por cuanto como se verá, la CAR viene ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental y respecto de las minas el Cerezo y el Cuasco ha ejecutado las acciones que como autoridad protectora del medio



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ambiente y los recursos naturales le corresponden, sin que sea posible que se le endilgue la falta a una función que no le corresponde relacionada con el cumplimiento de las normas de seguridad en las minas.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO LE CONSTA A LA CAR el hecho de la radicación de la solicitud ni de los fundamentos de la misma.

NO ES CIERTO que la CAR sea propietaria de un inmueble en cuya área se esté ejecutando la actividad de explotación minera, la propiedad es un derecho real que debe probarse a través de un certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, por tanto es una carga en cabeza de la parte demandante, quien realiza tal afirmación.

De otra parte en el municipio de Cucunubá la CAR es propietaria de 2 inmuebles denominados Bellavista y El Agradas y ninguno está ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio como consta en la fichas de los predios obtenidas del sistema de predios de la Corporación, que anexo con este escrito.

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL TERCERO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL CUARTO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL QUINTO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL SEXTO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL SEPTIMO: NO LE CONSTA A LA CAR. No se trata de un hecho que haya conocido la CAR de manera directa ni oficial, o que haya atendido en el momento en que sucedió.

AL OCTAVO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL NOVENO: NO LE CONSTA A LA CAR.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



AL DECIMO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL UNDÉCIMO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL DUODECIMO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL DECIMO TERCERO Y DÉCIMO TERCERO PUNTO UNO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL DÉCIMO QUINTO HASTA DECIMO QUINTO PUNTO DOCE: NO LE CONSTA A LA CAR.

AL DÉCIMO SEXTO: NO LE CONSTA A LA CAR

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A LA CAR

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. La CAR no es responsable de los perjuicios presuntamente padecidos por la parte demandante por causa de la muerte y afectación en su salud de los trabajadores mineros.

AL DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Como se manifestó anteriormente, la CAR no es propietaria de ningún predio donde se encuentren las minas y por otro lado tampoco ha incurrido en alguna acción u omisión que haya generado el daño que se pretende reparar a través del presente proceso, es claro que su actuar frente a la actividad minera es eminentemente de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables y no al control de la aplicación de las normas de seguridad y salud mineras.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El fundamento de reparación del Estado se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que le impone el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



En virtud de lo anterior para estructurar la responsabilidad del Estado a la luz del artículo 90, es necesario que se acredite **por una parte el daño antijurídico y por otra la imputabilidad de ese daño al Estado.**

Para el efecto mencionado, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, atendiendo los hechos concretos en cada caso, ha establecido regímenes de responsabilidad del Estado bajo los cuales se estudia un asunto específico, determinando los requisitos de cada régimen y los elementos a probar en cada uno.

De acuerdo a la imputación que del daño se hace a la CAR, este caso debe estudiarse bajo el régimen de responsabilidad general del Estado denominado FALLA PROBADA DEL SERVICIO que es la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

Por tanto, para que prosperen las pretensiones de la demanda es necesario que la parte demandante acredite los elementos que configuran la falla del servicio, como son la falta o falla del servicio, el daño antijurídico y el nexo de causalidad.

Establecidos los anteriores elementos, lo procedente es estudiar uno a uno a la luz de la presente demanda y en los hechos concretos su configuración, como sigue:

1. EN CUANTO A LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO:

Es la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Éste elemento consiste en que el servicio no funciona, funciona mal o funciona tardíamente, sin embargo recientemente la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha definido como la violación del contenido obligacional a cargo del Estado, el cual se deriva de leyes, reglamentos y estatutos.

Establecido el concepto de falla del servicio, puede afirmarse con seguridad que el fallecimiento y lesiones de los Trabajadores Mineros, no fueron causados por NINGUNA OMISIÓN de la CAR, y que los hechos que generaron los presuntos perjuicios que se pretende sean indemnizados en este proceso no se originan en el cumplimiento o incumplimiento de las funciones de la CAR, no hay ninguna actuación que debiera esperarse de la CAR para que no sucedieran los hechos narrados, ni ninguna que los hubiera ocasionado.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Revisados los diferentes informes allegados con la demanda, se verifica que presuntamente la muerte y afectación de los trabajadores mineros ocurrió por la deflagración o explosión de gas metano por su alta concentración en la atmósfera de la mina, hecho totalmente ajeno a las funciones de la CAR.

Así las cosas la parte Demandante debe demostrar que la causa directa del fallecimiento y lesiones de los Trabajadores Mineros tiene que ver con las funciones de la CAR y que por tanto por su omisión sucedieron los hechos.

De conformidad con el artículo 23 de la ley 99 de 1993 las Corporaciones autónomas regionales, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley e integrados por las entidades territoriales, dotadas de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Frente a la actividad minera, la CAR como autoridad ambiental tiene a su cargo el otorgamiento de un instrumento ambiental (plan de manejo ambiental o licencia ambiental según aplique) que habilita la explotación al titular de una concesión minera, siendo el objeto principal de este instrumento, controlar los impactos ambientales que en cada área puede generar la actividad.

Tal función esta contenida en los siguientes artículos de la ley 99 de 1993

Artículo 31 numerales 9 y 11

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.”

Esto en concordancia con

Artículo 49 ibídem

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

De esta manera la autoridad ambiental actúa a partir de la aprobación de un plan de manejo ambiental o del otorgamiento de una licencia ambiental, ya que otorgado el instrumento es que se activan las funciones de control y seguimiento ambiental a que se refiere el numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Como se señala en el artículo 40 del Decreto 2041 de 2014, una vez otorgado el instrumento ambiental, la autoridad ambiental entra a verificar entre otras, la aplicación y puesta en marcha de las medidas propuestas para la mitigación y reducción del impacto ambiental y la reacción del medio ambiente frente las medidas, con el fin de determinar si realmente son efectivas y eficientes para impactar en menor grado el medio ambiente y los recursos naturales.

Se concluye entonces que la CAR como Autoridad Ambiental no tiene a su cargo el control de la actividad minera, tiene unas funciones siempre tendientes a la protección del medio ambiente y se activan a partir del otorgamiento del instrumento ambiental a quien tiene un título minero, por cuanto antes del mismo el control de la actividad lo tienen otras autoridades, no la CAR pues su misión es netamente ambiental.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Con base en las funciones atrás señaladas, es necesario recordar que la misión de la CAR se enfoca y se circunscribe a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables y NO a la administración de los recursos no renovables, ya que estos, como lo son los recursos mineros no son administrados, ni concedidos, ni controlados por la CAR, al respecto las Corporaciones lo que hacen es controlar los impactos ambientales que puedan generar los proyectos de explotación de dichos recursos no renovables.

De esta forma quien pretende desarrollar la actividad minera y cuenta con título minero, debe solicitar ante la autoridad ambiental la respectiva licencia, trámite que se encuentra reglado que tiene una serie de etapas y que requiere que el interesado aporte la información y estudios necesarios que a la autoridad le permitan conocer la forma en que se ejecutará la actividad y las medidas y mecanismos que se utilizarán para la mitigación a la afectación al medio ambiente y los recursos naturales. Por tanto el trámite de licencia ambiental es una actuación que requiere de solicitud de parte y que es obligación de quien la desempeña, adelantarla.

Ahora, teniendo en cuenta que las funciones de la CAR ya mencionadas se circunscriben al otorgamiento de la licencia ambiental para la actividad minera, es necesario referirse a ella brevemente:

Licencia Ambiental: de conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, es:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Cuando el titular minero obtiene la licencia ambiental se garantiza que en la ejecución de la actividad se va a dar un manejo adecuado a los recursos naturales renovables y al medio ambiente y se podrán evaluar los impactos ambientales que puedan generar los proyectos, obras o actividades lo que conlleva a la protección ambiental en el sector.

Por tanto, aprobada la licencia se derivan unas obligaciones para el beneficiario, las cuales tienen que ver con los siguientes aspectos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015:

Medidas de compensación: son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Es decir que definitivamente todas las acciones relacionadas con la licencia tienen como objetivo la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables y que se cause el mínimo impacto posible en la ejecución de la actividad.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Descritas las funciones de la autoridad ambiental en la actividad minera, se procede a relacionar las actuaciones que la CAR ha adelantado y adelanta respecto de las minas El Cerezo y El Cuasco, dentro de los siguientes expedientes:

MINA EL CUASCO:

Expediente ambiental de carácter permisivo No. 30299:

En relación con la mina “El Cuasco” se adelanta este expediente que empieza con el radicado No. 497 del 23 de mayo de 2007 (folio 1), a través del cual la sociedad JULYSER GOMEZ LTDA presentó solicitud de Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No. HE4-082, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá – Cundinamarca.

Mediante Auto OPUB No. 510 del 6 de noviembre de 2007 (folio 149), se declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de solicitud de Licencia Ambiental a nombre de la sociedad JULYSER GMEZ LTDA, y se realizó cobro por concepto de servicio de evaluación.

Verificado el pago por concepto de servicio de evaluación, mediante Auto OPUB No. 477 del 11 de septiembre de 2008 (folio 180), se entregó a la sociedad JULYSER GMEZ LTDA, los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, el cual fue notificado personalmente el día 23 de septiembre de 2008 a señor RAUL ANTONIO GOMEZ.

Posteriormente mediante radicado No. 1160 del 24 de noviembre de 2008 (folio 183), la sociedad JULYSER GMEZ LTDA allegó Plan de Manejo Ambiental, en respuesta del Auto OPUB No. 477 del 11 de septiembre de 2008.

El día 15 de enero de 2009, se realizó vista técnica con el fin de evaluar el Plan de Manejo Ambiental el cual se consignó dentro del Informe Técnico No. 79 del 29 de enero de 2009 (folio 318), conceptuando que la información presentada no es suficiente para dar viabilidad ambiental.

Por lo anterior mediante Auto OPUB No. 963 del 24 de noviembre de 2009 (folio 344), se requirió la sociedad JULYSER GMEZ LTDA, para que allegara la documentación de



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No. HE4-082, objeto de la solicitud.

Mediante radicado No. 14101100648 del 26 de mayo de 2010 (folio 352), el señor RAUL ANTONIO GOMEZ en su calidad de representante legal de la sociedad JULYSER GMEZ LTDA, allegó Estudio de Impacto Ambiental.

El día 16 de diciembre de 2010 se realizó vista técnica con el fin de evaluar la solicitud de licencia ambiental emitiendo el Informe Técnico No. 724 del 20 de diciembre de 2010 (folio 704), el cual conceptuó la viabilidad de la licencia ambiental y fue complementado mediante Informe Técnico No. 867 del 25 de noviembre de 2013 (folio 751), el cual conceptuó la pertinencia de tramitar el permiso de vertimientos y de ocupación de cauce.

Posteriormente mediante Auto OPUB No. 783 del 25 de agosto de 2014 (folio 759), se requirió información adicional a la sociedad JULYSER GOMEZ LTDA, para lo cual el 6 de octubre de 2014 (folio 763), la Sociedad solicitó prórroga la cual le fue otorgada a través de Auto OPUB No. 911 del 16 de octubre de 2014 (folio 770).

Por medio de los radicados Nos. 14151102320 del 29 de octubre de 2015 (folio 777), 14151102828 del 31 de diciembre de 2015 (folio 1283) y 14151102828 del 31 de diciembre de 2015 (folio 1529), la sociedad JULYSER GMEZ LTDA, allegó información complementaria en respuesta del Auto OPUB No. 783 del 25 de agosto de 2014.

El día 4 de octubre de 2016 se realizó visita técnica con el fin de evaluar la documentación presentada por la empresa, emitiendo el Informe Técnico DRUB No. 642 del 26 de mayo de 2017 (folio 1942), conceptuando que cumple técnicamente sin embargo se debe contar con la evaluación de los permisos que deben hacer parte de la licencia ambiental.

Mediante radicado No. 20181121988 del 28 de mayo de 2018 (folio 2003), la Sociedad allegó solicitud de permiso de ocupación de cauce.

De otra parte mediante radicado No. 20181131462 del 3 de agosto de 2018 (folio 2029), la Agencia Nacional de Minería, allegó la Resolución No. 000269 del 22 de marzo de 2018 por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001336 del 11 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HE4-082.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Los días 22 de marzo y 10 de abril de 2018 se realizó visita técnica emitiendo el Informe Técnico DESCA No. 1445 del 13 de agosto de 2018 (folio 2044).

Con radicado No. 20191104805 del 11 de febrero de 2019 (folio 2059), la Agencia Nacional de Minería allega copia del registro minero en el cual se encuentra la anotación de la caducidad del contrato de concesión HE4-082.

Finalmente mediante auto DRUB No. 0466 del 26 de marzo de 2019 se declara reunida la información para decidir, por tanto a la fecha se encuentra pendiente de decisión con la verificación de que respecto del título minero No. HE4-082 fue declarada la caducidad por parte de la Agencia Nacional de Minería.

MINA EL CEREZO:

- Expediente ambiental de carácter permisivo 6367:

Dentro del cual mediante Resolución No. 1244 del 14 de junio de 1996 (Folio 33) se declaró la viabilidad ambiental y se estableció un Plan de manejo ambiental por solicitud T-1234 presentada ante ECOCARBON por los señores MARIA OLGA Y HECTOR GALINDO ROJAS.

En virtud de las funciones de seguimiento y control ambiental, la Corporación realizó visitas y requerimientos relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de manejo, entre estos mediante Auto OPUB No. 474 del 21 de junio de 2006 (folio 221) la Corporación realizó requerimiento a los señores JOSE REINALDO BELLO BELLO, MARIA OLGA Y HECTOR GALINDO ROJAS para que se abstengan de adelantar labores de explotación de carbón en las bocaminas “El Cerezo” y “El Tesoro”.

Nuevamente mediante Auto 380 del 11 de septiembre de 2007 (folio 247) la Corporación les realiza un nuevo requerimiento para que no se adelante explotación de carbón en las minas “El Cerezo” y “El Tesoro”.

Finalmente a través de la Resolución 3124 del 22 de septiembre de 2010 (folio 258) se declara terminada la viabilidad ambiental a que hace referencia la Resolución 1244 del 14 de junio de 1996 para la mina “El Cerezo” y se advierte a los Solicitantes que no podrán aprovechar los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



- **Expediente ambiental de carácter permisivo 31664:**

Dentro de este expediente los señores ROBERTO GALINDO y REINALDO BELLO BELLO solicitaron licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón mineral dentro del contrato de concesión minera No. GEQ-081 en cuya área se encuentra la bocamina denominada “**El Cerezo**”.

Mediante Auto DRUB No. 323 de 9 de junio de 2008 (folio 210 - Documento 3) se inició el trámite administrativo de licencia ambiental para la actividad de exploración y explotación de carbón contenida en el contrato de concesión No. GEQ-081.

A través de Auto No. OPUB No. 307 del 22 de agosto de 2011 se declaró reunida toda la información necesaria para resolver de fondo la solicitud de licencia ambiental.

Finalmente por medio de la **Resolución No. 2516 del 29 de septiembre de 2011** se niega la licencia ambiental teniendo en cuenta que a través de la Resolución 072 de 2009, INGEOMINAS declaró la caducidad del contrato de concesión minera GEQ-081 objeto de la solicitud, además de negar la licencia, la CAR advierte a los solicitantes que no podrán realizar actividades de exploración ni de explotación en área objeto del título minero.

De conformidad con la Resolución anterior y con el fin de corroborar el estado de los recursos naturales en la zona de influencia del yacimiento de carbón que se ubica en las inmediaciones de la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunubá, mediante Auto 161 del 12 de febrero de 2014 la CAR ordenó la realización de una visita técnica.

Con fundamento en los informes técnicos elaborados en virtud de las visitas técnicas efectuadas, dentro de este mismo expediente permisivo se impuso una medida preventiva mediante **Resolución No. 065 del 17 de mayo de 2017**, consistente en la suspensión de actividad minera en las minas “El Cerezo”, “La Once” y “El Tesoro”, de igual manera se ordena el inicio de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de los señores ROBERTO GALINDO y REINALDO BELLO BELLO, por presunta infracción ambiental al desarrollar actividades mineras sin contar con el instrumento ambiental. Esta Resolución fue publicada el 16 de junio de 2017 y notificada a los presuntos infractores el 27 de junio de 2017 y fue desglosada del trámite permisivo para que haga parte de los trámites sancionatorios 62992 y 64265.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



- **Expediente ambiental de carácter sancionatorio 62992:**

Esta expediente inicia con la Resolución No. 065 del 17 de mayo de 2017 que impone la medida preventiva de suspensión de actividad minera en las minas “El Cerezo”, “La Once” y “El Tesoro”, y ordena el inicio de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de los señores ROBERTO GALINDO y REINALDO BELLO BELLO, por presunta infracción ambiental al desarrollar actividades mineras sin contar con el instrumento ambiental.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 065 de 2017 fue proferida dentro de un expediente ambiental permisivo, mediante la Resolución No. 1143 del 14 de noviembre de 2017 se ordenó el desglose de la misma y de los oficios de citación y constancias de notificación, publicación y ejecución de la medida, para que hagan parte del expediente sancionatorio 62992.

Este expediente se encuentra en trámite, y corresponde al contrato de concesión GEQ-081 y actualmente a la solicitud de legalización ODJ-09131.

- **Expediente ambiental de carácter sancionatorio 64265:**

Esta expediente inicia con la Resolución No. 065 del 17 de mayo de 2017 que impone la medida preventiva de suspensión de actividad minera en las minas “El Cerezo”, “La Once” y “El Tesoro”, y ordena el inicio de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de los señores ROBERTO GALINDO y REINALDO BELLO BELLO, por presunta infracción ambiental al desarrollar actividades mineras sin contar con el instrumento ambiental.

Este expediente se encuentra en trámite, y corresponde al contrato de concesión GEQ-081 y actualmente a la solicitud de legalización ODJ-09131.

En este orden de ideas se verifica que no existía para esas minas instrumento alguno que habilitara a la CAR para realizar el seguimiento y control ambiental de la explotación minera y en la mina el Cerezo mientras existió plan de manejo ambiental aprobado por la CAR, se ejerció el debido control y seguimiento hasta al punto de declarar terminada la viabilidad ambiental que se había otorgado por vencimiento del contrato de concesión que la fundamentaba y en pro de terminar las actividades e



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



impedir que se ejerciera la actividad minera sin título minero, sin instrumento ambiental y por tanto sin control en el impacto al medio ambiente.

De otra parte frente a la mina El Cerezo existía una solicitud de legalización que conforme al decreto 933 de 2013, compilado en el Decreto 1073 de 2015, contaba con una prerrogativa de explotación cuya suspensión dependía de lo decidido por la Agencia Nacional de Minería, frente a la suspensión de los efectos de dicha norma por parte del Consejo de Estado. (Auto 20/04/2016), así las cosas a pesar de no contar con título minero de conformidad con el Decreto 933 de 2013 tenían una prerrogativa de explotación.

Todo lo anterior refleja las funciones netamente ambientales que tiene la CAR respecto de la actividad minera y si bien dentro de estas tiene la facultad para imponer medidas preventivas entre otras la suspensión de actividades, téngase en cuenta que las mismas no tienen que ver con aspectos relacionados con la seguridad y protección de los trabajadores mineros, sino que tienen que ver con la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables que pueden resultar afectados por la actividad, igualmente por una infracción ambiental objetiva que es la explotación sin instrumento ambiental, lo que conlleva necesariamente un impacto ambiental no controlado.

En este orden de ideas es posible que al suspender una actividad minera por una infracción ambiental, se impida indirectamente la ocurrencia de accidentes de personal minero, pero es claro que no es el objeto por cuanto para la protección y seguridad ocupacional de los trabajadores de las minas la ley ha impuesto funciones a otras autoridades, **entonces no se trata de que a la Autoridad Ambiental no le duela la muerte de los trabajadores sino que el hecho de ellos estar operando y en riesgo de accidente no es un hecho atribuible funcionalmente a la CAR, como si puede serlo el estar afectando el medio ambiente.**

2. EN CUANTO AL DAÑO:

El daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho cuyo titular no esta en el deber juridico de soportarlo. Es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial que sufre la víctima, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el daño antijurídico es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



El daño debe ser probado por los demandantes puesto que la sola afirmación que de ellos se haga en la demanda, no sirve para determinar la obligación, ni la cuantía para repararlos.

El daño en este proceso se constituye en el fallecimiento y lesiones de los Trabajadores Mineros en hechos ocurridos el día 23 de junio de 2017 que causa perjuicios morales y patrimoniales a los demandantes.

Al respecto es necesario manifestar que si bien se aporta con la demanda los registros civiles de defunción y de los Trabajadores Mineros con los que se acredita el hecho de su fallecimiento, esto no prueba de ninguna forma que se trate de un daño antijurídico que deba ser indemnizado por el Estado, es decir se esta probando el daño consistente en la muerte, pero no su antijuridicidad y menos aún el nexo del daño con la acción u omisión del Estado.

Frente a este elemento, en la oportunidad legal se ejercerá la oposición que corresponda a las pruebas que se decreten y practiquen en el proceso para demostrar el daño y los perjuicios morales y materiales pretendidos.

3. EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN:

Es la relación directa que debe demostrarse entre el daño y la falta o falla del servicio, el nexo debe ser adecuado y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño. Aquí es necesario precisar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino y es aplicable la teoría de la causalidad adecuada en la cual se considera que solo es una, la causa determinante del daño y que ésta es el hecho o fenómeno que normalmente lo produciría, por ser relevante y eficiente para ocasionar el daño.

Mencionadas las funciones de la CAR como autoridad ambiental en relación con la actividad minera, se reitera en este elemento de la imputación, que no es la Entidad de la que debe esperarse el control sobre la seguridad y protección de la vida de los trabajadores mineros.

De la CAR se espera la evaluación, el control y seguimiento a la actividad minera pero en relación directa con el medio ambiente, NUNCA frente a la aplicación de las normas



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



de seguridad minera ni a la garantía de las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de los trabajadores Mineros (Decreto 035 de 1994, artículo 2).

De este modo, cuando en ejercicio de sus funciones ambientales la CAR suspende actividades mineras, es posible que al ejecutar la suspensión evite indirectamente una afectación a la vida y salud de los trabajadores Mineros, **lo que NO implica que para proteger la vida de los trabajadores, tenga que actuar la CAR en su calidad de autoridad ambiental.**

Significa lo anterior que en esencia y de conformidad con el contenido obligatorio asignado por la Constitución y la Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, no existe un deber de actuar de las mismas frente a la aplicación y cumplimiento de las normas de seguridad minera. Por lo mismo no existe ninguna omisión atribuible a la CAR respecto de la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso.

El nexo causal entre el daño y la CAR no se configura por el hecho de ser la CAR una autoridad que tiene funciones frente a la actividad minera, es necesario que se establezca en el proceso que sus funciones tienen que ver directamente con la vigilancia al cumplimiento de las normas de seguridad minera y que su actuación funcional era determinante para evitar que ocurrieran los hechos, no que por casualidad al imponer alguna medida de protección al medio ambiente podía haber evitado la muerte de los trabajadores mineros.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) De lo dicho se desprende que para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.(...)”¹

Supuestos los anteriores que no se configuran en el presente caso, puesto que como se ha manifestado las obligaciones de la CAR frente a la actividad minera consisten en

¹ Consejo de Estado, sentencia del 14 de julio de 2016, M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 38815, Rad. 25000-23-26-000-2006-01728-01.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



la protección del medio ambiente y los recursos naturales a través del control y seguimiento de las obligaciones derivadas de un instrumento ambiental.

De esta forma, la CAR no es la autoridad llamada a resarcir los perjuicios presuntamente padecidos por los Convocantes, teniendo en cuenta que su labor respecto de la actividad minera se limita expresamente a la protección del medio ambiente y los recursos naturales y no está dentro de su competencia el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

Por otro lado es necesario tener en cuenta en este asunto que hay **ruptura del nexo causal** por la responsabilidad que respecto del accidente le puede asistir tanto a los trabajadores mineros, como a los empleadores o titulares de la explotación minera, teniendo en cuenta que ejecutaban actividades de explotación sin contar con instrumento ambiental, lo que conlleva al ejercicio de una actividad ilícita de la que no es procedente perseguir resarcimiento alguno.

De otra parte, el nexo causal se rompe al examinarse la verdadera causa del accidente minero que nada tiene que ver con el control ambiental, sino que al parecer se trata de un accidente laboral en el que se configuró alguno de los riesgos a los que está expuesta la actividad y las personas que la desempeñan.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Es importante recordar bajo este título que la figura de juramento estimatorio no es aplicable para los procesos regidos por el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que dicha normativa en su artículo 162 regula expresamente lo concerniente a la cuantía del proceso y a la estimación de los perjuicios perseguidos, por tanto no es necesario acudir al Código General del Proceso para este efecto, cuando el CPACA establece la obligación de estimar razonadamente la cuantía.

De otra parte y en cuanto al valor estimado y las pruebas allegadas para fundamentarlo, sin perjuicio de pronunciarnos respecto de las mismas en la etapa correspondiente, es pertinente manifestar que los perjuicios económicos necesariamente dependerán de lo que se acredite en el proceso respecto de la legitimación para reclamarlos y su cuantía, esto sin perjuicio de que no existe relación de causalidad entre las funciones de la CAR y el daño objeto de este proceso ni con la indemnización de perjuicios reclamados.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



EXCEPCIONES

De manera respetuosa me permito proponer la siguiente excepción:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, la CAR no está legitimada por pasiva para satisfacer las pretensiones de la demanda ya que no es la Entidad titular de las obligaciones relacionadas con el control y vigilancia de la seguridad minera.

Se reitera que las funciones asignadas por la ley a la CAR en relación con la actividad minera son eminentemente ambientales y su objeto es controlar los efectos que el ejercicio de la minería puede generar al medio ambiente y los recursos naturales renovables.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.(...)”²

De conformidad con la posición del Consejo de Estado frente a la legitimación en la causa por pasiva, es claro en el presente caso que la CAR no está vinculada funcionalmente con los hechos que originaron el fallecimiento y lesiones de los Trabajadores Mineros, ya que el accidente fue generado, de acuerdo a los informes aportados con la demanda, por explosión por la concentración de gases en la atmósfera de la mina, situación cuyo control no hace parte de contenido obligacional asignado por la ley a la CAR.

² Consejo de Estado, sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 13001-23-31-000-2011-00315-01.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



De acuerdo con lo anterior, se prueba en este proceso la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la CAR, por cuanto no le asiste la obligación de ejercer control frente a la aplicación y cumplimiento de las normas de seguridad minera, su función es la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, no administra los recursos no renovables, como son los recursos mineros y tampoco le asiste la obligación de proteger la vida y la salud de los trabajadores mineros.

En este orden de ideas solicito muy respetuosamente al señor Juez se declare probada la presente excepción.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CAR

De manera respetuosa solicito al Despacho se tengan como pruebas de la parte demandada CAR, las que señalo a continuación:

DOCUMENTALES

1. Copia de la totalidad de los siguientes expedientes ambientales, los cuales se constituyen en los antecedentes administrativos que reposan en la Entidad:
 - Expediente ambiental de carácter permisivo No. 30299
 - Expediente ambiental de carácter permisivo 6367
 - Expediente ambiental de carácter permisivo 31664
 - Expediente ambiental de carácter sancionatorio 62992
 - Expediente ambiental de carácter sancionatorio 64265
2. Fichas prediales:
 - Ficha predial inmueble denominado Bellavista
 - Ficha predial inmueble denominado El Agras

Dichos documentos están contenidos en el siguiente enlace:

<https://n9.cl/tg9w>

Para ingresar por favor copiar y pegar el enlace



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ANEXOS

- Pruebas documentales
- Poder otorgado por el doctor REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS Director Operativo de la Dirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
- Copia del Acuerdo de Nombramiento y Acta de Posesión del Director General de la Car.
- Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del Director Operativo.
- Resolución de delegación al Director Operativo.

NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente, que mi representada y la suscrita recibimos notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la CAR, Av. La Esperanza No. 62-49 Costado Esfera Piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 5801111 ext. 2309, móvil 3106983955 y en los correos electrónicos buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Cordialmente,

MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ
C.C. No. 40.044.544 de Tunja
T.P. No. 116.821 del C. S. de la J.



Dirección Jurídica www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co y mfonsecap@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicación: **2019 – 0239**
Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: INDALECIO CARRILLO Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTROS

REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.511.372 de Mosquera, nombrado mediante Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2020 y Acta de posesión No. 014 del 10 de enero 2020, en calidad de Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** con NIT 899999062-6, empleo en el cual el Director General y Representante Legal de la entidad, delegó la facultad para otorgar poderes y constituir apoderados especiales, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ**, Abogada en ejercicio, identificada como aparece bajo su firma, para que represente a la CAR en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda investida de las facultades propias del mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente queda facultada para recibir, desistir, sustituir y conciliar, de acuerdo con las directrices que imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Cordialmente,

Reinel Joaquín Rozo Castellanos
REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS
C.C. No. 11.511.372 de Mosquera

Acepto,

Mónica Rocío Fonseca Páez
MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ
C.C. No. 40.044.544 de Bogotá.
T.P. No. 116.821 del C. S. J



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR ROZO CASTELLANOS REINEL JOAQUIN , QUIEN EXHIBIO LA C.C. 11511372 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 17 de marzo de 2020



Reinel Joaquin Rozo c.

ACUERDO No.0 4 1 DEL 26 NOV. 2019

“Por el cual se designa al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para el periodo 2020 – 2023”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en los artículos 27 literal j) y 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, el numeral 11 del artículo 24 de la Resolución 703 del 25 de junio de 2003 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se aprueban los estatutos de la entidad y los artículos 2.2.8.4.1.21 y 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 24 de la Resolución No. 703 del 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en consonancia con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, y en los artículos 2.2.8.4.1.21 y 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, señalan que es función del Consejo Directivo de la Corporación designar al Director General de la misma para un periodo de (4) años, reelegible por una sola vez.

Que para efectos de hacer concordante la facultad de nominación que tiene el Consejo Directivo de la CAR, con el propósito de orientar y asegurar que el proceso de elección del Director General de la Corporación recaiga en una persona que posea el mérito personal y la idoneidad profesional para desempeñar la función pública del cargo, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CAR No. 25 del 20 de agosto de 2019, Por medio del cual se adopta el procedimiento para elección del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para el periodo institucional 2020 – 2023, modificado por el Acuerdo CAR No. 31 del 7 de octubre de 2019, Por medio del cual se modifica el Acuerdo 25 de 2019.

Que al tenor de lo establecido en los precitados Acuerdos CAR, el Consejo Directivo convocó a todas las personas interesadas en optar por el cargo de Director(a) General, mediante aviso que fue publicado en el diario El Espectador, el día 1 de octubre de 2019.

Que dentro del término establecido para la inscripción y recepción de hojas de vida, se recibieron 75 hojas de vida de aspirantes para ocupar el cargo de Director(a) General de la Corporación.

Que para adelantar el proceso público de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para el periodo 2020 – 2023, el Consejo Directivo conformó entre sus miembros un comité que se encargó de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el



Av. Esperanza # 62-49 - Pisos 6 y 7. www.car.gov.co
Conmutador 5801111 - email sau@car.gov.co
Bogotá – Colombia

ACUERDO No. 0 4 1 DEL 2 6 NOV. 2019

“Por el cual se designa al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para el periodo 2020 – 2023”

artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establecen las calidades del Director General.

Que producto de la verificación señalada anteriormente, y una vez agotado el término para la presentación de observaciones y de respuesta a las mismas, el comité responsable de esta labor entregó al Consejo Directivo el listado de los 58 aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.2.8.4.1.21 del decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º del Acuerdo CAR No. 31 del 7 de octubre de 2019, la designación del Director General se llevó a cabo en sesión extraordinaria del Consejo Directivo, el día 26 de noviembre de 2019.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Acuerdo CAR No. 25 del 20 de agosto de 2019, se invitó a la Procuraduría General de la Nación a realizar acompañamiento al proceso eleccionario de designación del Director General de la CAR, quien, a través de sus delegados, los doctores RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN, Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agrario, y MAURICIO ALBERTO PEÑARETE, Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario, realizó el referido acompañamiento.

Que en la sesión extraordinaria del Consejo Directivo prevista para llevar a cabo la elección del Director(a) General de la CAR, para el periodo 2020 - 2023, asistió el doctor DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN, Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales (E), con el fin de presentar y hacer entrega del “**INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO AL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y ETNIAS Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAR**”.

Que la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental, en su calidad de representante del señor Ministro de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, en la presente reunión, puso de presente que el precitado informe del órgano de control no hace referencia alguna a la elección del Director(a) General de la CAR, para el periodo 2020 – 2023, que a la fecha del presente acuerdo, se surte.

Que igualmente, el señor Gobernador de Boyacá, en consideración al informe presentado por el órgano de control respecto a las investigaciones abiertas con ocasión de las presuntas irregularidades en la reciente elección de algunos integrantes del Consejo Directivo de la CAR, así como atendiendo la recomendación elevada por dicho ente para que se aplazara la elección del Director (a) General de la CAR, para el período 2020-2023, propuso al Consejo Directivo postergar la referida elección, la cual fue negada por mayoría.

Que posteriormente se procedió a efectuar la votación pública, nominal y por orden alfabético por parte de cada uno de los miembros del Consejo Directivo asistentes y se eligió por 12 votos al doctor **LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ**, como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR,



Av. Esperanza # 62-49 - Pisos 6 y 7. www.car.gov.co
Conmutador 5801111 - email sau@car.gov.co
Bogotá – Colombia

ACUERDO No.0 4 1 DEL

26 NOV. 2019

“Por el cual se designa al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para el periodo 2020 – 2023”

para el periodo 2020 – 2023. Asimismo, se registraron dos abstenciones en la votación, una por parte del Gobernador de Boyacá y otra por parte del delegado del Gobernador de Cundinamarca.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Designar al doctor **LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.309.735 de Chiquinquirá, como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, reelegible por una sola vez.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acuerdo al doctor **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SANABRIA**, quien ha sido designado Director General de la CAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a los demás aspirantes que participaron en el proceso público de designación del Director(a) General de la CAR, para el periodo 2020 – 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo



JOSÉ ALFREDO SALAMANCA ÁVILA
Secretario del Consejo Directivo

Proyectó: Claudia Andrea Toro A. – Profesional Especializado DGEN



Av. Esperanza # 62-49 - Pisos 6 y 7. www.car.gov.co
Conmutador 5801111 - email sau@car.gov.co
Bogotá – Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

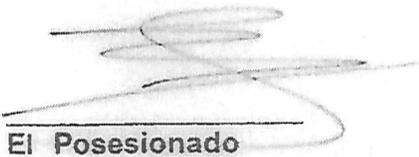
" C A R "

ACTA DE POSESION

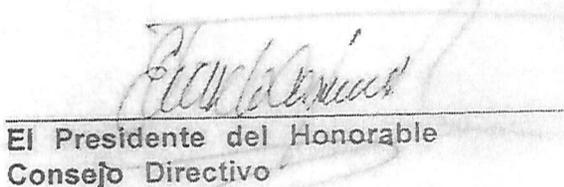
No. 089
Fecha 4-DIC-2019

En la ciudad de BOGOTÁ D.C., Departamento de Cundinamarca, de la República de Colombia, en la Sala de Juntas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, se presentó ante el señor Presidente del Consejo Directivo de la entidad el señor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.735, de CHIQUINQUIRÁ, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR, para el que fue nombrado con carácter de TITULAR, para el periodo comprendido entre el 01 DE ENERO de 2020 y el 31 DE DICIEMBRE de 2023, mediante Acuerdo No. 041 del 26 DE NOVIEMBRE de 2019, expedido por el Honorable Consejo Directivo de la Corporación. Prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Nacional, en virtud de lo cual se le declara legalmente posesionado, con efectividad al 01 DE ENERO DE 2020. Se deja constancia de la presentación de los siguientes documentos: 1) Cédula de ciudadanía No. 7.309.735 de CHIQUINQUIRÁ, 2) Libreta Militar No. 7.309.735 expedida en _____, Distrito Militar No. _____, 3) Certificado Judicial No. SIN NÚMERO, de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 expedido por POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, 4) Declaración del monto de sus bienes y rentas, 5) Certificado de antecedentes disciplinarios No. 135314591 de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación, 6) Certificado Médico _____, 7) Títulos de idoneidad ABOGADO U. CATÓLICA DE COLOMBIA, ACTA DE GRADO No. 668910-2002, ESPECIALISTA EN DER. ADMINISTRATIVO, DE LA U. SANTO TOMÁS, ACTA DE GRADO No. 2766 DEL 6-DIC-2003, CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y T.P. No. 120999 DEL C.S.J.

En constancia se firma la presente Acta de Posesión por quienes en ella intervinieron, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., a los 4 DIAS, del mes de DICIEMBRE, de 2019



El Posesionado



El Presidente del Honorable Consejo Directivo

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.



RESOLUCIÓN No 1673 DE

18 AGO 2015

Por la cual se delega la facultad de otorgar poderes para constituir apoderados que representen a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial, las señaladas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998; artículo 29 de la Ley 99 de 1993; numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Resolución 703 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se aprueban los Estatutos de la CAR; numerales 11 y 12 del artículo 4 del Acuerdo 22 de 2014 del Consejo Directivo, por el cual se determina la estructura interna de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que el Director General de la Corporación es el Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la entidad y por tanto, representa a la CAR legal, judicial y extrajudicialmente.

Que es deber de toda entidad pública atender, intervenir y actuar en todos los procesos judiciales en que sea vinculada, así como iniciar y adelantar los procesos judiciales a que haya lugar para defender y proteger los intereses de la Entidad.

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se organiza el Sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones, en el artículo 29 consagra las funciones del Director General, entre las cuales se encuentra, en el numeral 6°, la de "Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso".

Que la Ley 489 de 1998 en los artículos 9 y 10 prescribe:

Artículo 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley. Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.



RESOLUCIÓN No 1673 DE 18 AGO 2015

Por la cual se delega la facultad de otorgar poderes para constituir apoderados que representen a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se adoptan otras determinaciones

Artículo 10. Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que la Resolución No. 703 de junio 25 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se aprueban los estatutos de esta Corporación, señala en el artículo 42 como una de las funciones del Director General, la de "Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan". Así mismo, en el numeral sexto del mismo artículo prescribe que es función del Director General: "Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso".

Que la Corporación fue objeto de un proceso de rediseño organizacional y ajuste de planta de personal, producto del cual, se emitió por parte del Consejo Directivo el Acuerdo 022 del 21 de octubre de 2014, mediante el cual se determinó la nueva estructura interna de la entidad, y se asignaron las funciones y responsabilidades de las dependencias que la conforman.

Que en el citado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación en su artículo 4° estableció las funciones del Director General, entre las cuales se encuentra:

"... 12. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones."

Que así mismo, el artículo 15 del mencionado Acuerdo estableció como uno de los propósitos de la Dirección Jurídica el asumir la defensa y representación judicial de la Corporación en los procesos que se adelanten en su contra, o en los que ésta intervenga.

Que con el fin de agilizar la actuación de la Corporación en los procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea vinculada, se considera pertinente y oportuno delegar la facultad de otorgar poderes y constituir apoderados que representen judicial y extrajudicialmente a esta entidad, en los empleos del nivel directivo ubicados dentro de la Dirección Jurídica.

Que dentro de la nueva planta de personal de la Corporación, adoptada mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 023 de 21 de octubre de 2014, se crearon nuevos cargos del nivel Directivo.

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 2123 de 3 de septiembre de 2012 y 00092 de 22 de enero de 2015, actos administrativos de carácter general mediante los cuales se delegó la facultad de otorgar poderes para designar apoderados que representen judicial y extrajudicialmente a la CAR, con el fin de efectuar una nueva delegación en los empleos del nivel directivo de la planta global de personal creada mediante Acuerdo No. 023 de 2014, ubicados en la Dirección Jurídica.



RESOLUCIÓN No 1673 DE

18 ACC 2015

Por la cual se delega la facultad de otorgar poderes para constituir apoderados que representen a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se adoptan otras determinaciones

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

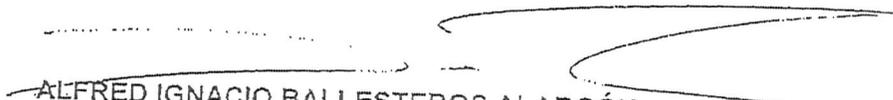
ARTÍCULO 1: Delegar en los empleos de Director Técnico Código 100 Grado 22 y Director Operativo Código 100 grado 17, pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Corporación, ubicados en la Dirección Jurídica, las facultades de otorgar poderes para constituir apoderados especiales que representen a la Corporación judicial y extrajudicialmente; y la facultad para notificarse de todas las providencias judiciales.

ARTÍCULO 2: Dejar sin efectos las Resoluciones Nos. 2123 de 03 de septiembre de 2012 y 00092 de 22 de enero de 2015, proferidas por esta Corporación.

ARTÍCULO 3: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., 18 AGO 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN
Director General

Elaboró
Revisó
Vo Bo.
Elsa Núñez
Alexandra Pulido
Cesar Augusto Rincón García



Corporación Autónoma de Cundinamarca –CAR
Dirección General
República de Colombia

RESOLUCIÓN No. 0065 DE 09 ENE 2020

"Por la cual se hace un Nombramiento Ordinario"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA –CAR-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el numeral 8 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 42 de los Estatutos de la Corporación y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No.11.511.372, en el empleo "Director Operativo, Código 0100, Grado 17", ubicado en la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ
Director General

Revisó: Ana Erika Jineth Peña Castellanos
Proyectó: Luz María Castillo López

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

ACTA DE POSESIÓN No. 014

En Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de enero de 2020, compareció a este Despacho REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.511.372, con el fin de tomar posesión del siguiente empleo de la planta de personal de la Corporación:

Denominación: Director Operativo, Código 0100, grado salarial 17.

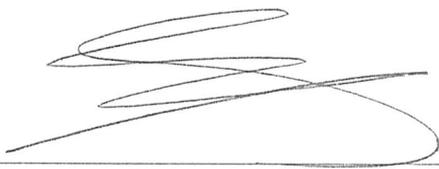
Asignación Básica: \$ 6.413.950 =

Dependencia: Dirección Jurídica.

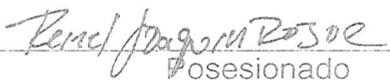
Acto administrativo: Resolución de Nombramiento Ordinario No. 0065 de 2020

Se deja constancia que una vez la persona designada demostró la observancia de los requisitos exigidos por la Ley para el ejercicio del cargo, se le recibió el juramento de rigor, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del decreto 1083 de 2015, para lo cual ofreció cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y desempeñar los deberes que le incumben.

Cumplido el objeto de la diligencia, se firma la presente Acta, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.



LUIS FERNANDO SANABRIA
MARTÍNEZ



Reinel Joaquin Rozo Castellanos
Poseionado

Protección Ambiental... Responsabilidad de Todos

Bogotá, D. C. Av. Esperanza N° 62-49 Costado Esfera Conmutador: 5801111 Ext. 1500
www.car.gov.co
Correo electrónico: sau@car.gov.co